

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 7.

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje acudan á deducirla ante los respectivos Alcaldes.

Oviedo 4 de Enero de 1862.
—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

Carlos Velazquez, de Vega y Bárcena, de Salas, para la Habana.

Manuel Martínez, de Santososo, en Candamo, para ídem.

Fernando Montesión, de Palacios, en San Juan de Moldes, en Castropol, para ídem.

CIRCULAR NUM. 8.

Repartimientos.—Se reclaman con urgencia los de la contribucion territorial del presente año.

La administracion principal de Hacienda pública de la provincia me dice que en 25 de Diciembre último ha terminado el plazo que la misma señaló á los ayuntamientos para la presentacion de los repartos de la contribucion terri-

torial, sin que hasta la fecha lo hayan verificado, mas que los de la Rivera de Abajo y Somiedo, impetrando el auxilio de mi autoridad, á fin de que con la mayor brevedad cumplan con un servicio que no puede sufrir mas retraso. En consecuencia, he acordado prevenir á los señores alcaldes que se hallan en descubierto de la presentacion de los repartimientos, que bajo su mas estrecha responsabilidad los remitan inmediatamente á la espresada administracion de Hacienda.

Oviedo 4 de Enero de 1862.—Toribio Rubio Campo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Luis Aguado jefe interino de la Seccion de Fomento del gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Ezequiel Naval, vecino de Oviedo, como apoderado de don Adolfo Desoigné, ha presentado solicitud de ampliacion á tres pertenencias de la mina de carbon nombrada «Berruga», sita en términos del mismo nombre, parroquia de Turieillo, concejo de Langreo, abrazando terrenos de Monte bajo, de Francisco Cangá; lindante por el S. con la sierra del Cordal y terreno franco, E. minas de don Manuel Antuña Riera, N. pertenencias de Simon Cangas, y á la parte del Poniente.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

La una pertenencia intestarà con la pertenencia demarcada por el lado Sur Oeste, con los rumbos de la misma; es decir 77,° y 167,° O., y la segunda formará martillo con las dos anteriores á la parte del Sur Este con los rumbos espresados para su latitud y longitud, ó sea al lado menor y mayor respectivamente, cuyas dos pertenencias abrazan terrenos de monte, for-

mando las tres pertenencias una área.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma Oviedo 24 de Diciembre de 1861.—Luis Aguado.

Don Luis Aguado jefe interino de la Seccion de Fomento del gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Agustin Menedez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Raimundo Rodriguez, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon llamada «Cuatro amigos», en el sitio de la Borradona, del prado de Alonso, terreno secano de monte y argoma, parroquia de Ciaño, concejo de Langreo, terreno propio de Bernardo Palacios; lindante al N. magnético roble del Estado, S. mina Juana, E. la Bandoesa, y O. minas de la fábrica de Villayana.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de registro el citado ya de la Borradona, del prado de Alonso, que está muy próximo á los prados de Triana, se partirá en direccion N, magnético y se medirán 20 metros, donde se ejecutará la labor legal, desde este punto y en la misma direccion se medirán 250 metros, donde se colocará la 1.ª estaca ó mojon auxiliar, desde el cual y en direccion E. se medirán 150, y volviendo á la misma estaca auxiliar y en direccion opuesta O. se medirán otros 150 metros con lo cual queda determinado el lado menor de otra pertenencia; y desde esta última en direccion S. se medirán 500 metros, donde se colocará otro mojon á partir del cual y en direccion E. se medirán 300, con lo cual queda determinado el perimetro.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 28 de diciembre de 1861.
—Luis Aguado.

Don Luis Aguado, gefe interino de la seccion de Fomento del gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Juan Antonio Azcoitia, establecido en esta Ciudad, ha presentado solicitud de registro de 4 pertenencias de la mina de carbon que se llamará «Esperanza» en terreno comun de esquilmo de la parroquia é hijuela de Santibañez de Murias, en el concejo de Aller, y paraje que llaman Piedras; lindante al N. con un prado de don Fabian Fernandez, al S. terreno comun, llamado Pendallo, al E. reguero que divide á Santibañez y Murias y O. con reguero del Mayavi le Fuentes.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Desde el punto del registro que se fijará á 45 metros del camino que vá á los prados de Baldemire, donde se fija la boca mina, se medirán desde el punto del registro de N. á S. 2,000 metros de largo y 300 de E. á O. de ancho.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 31 de Diciembre de 1861.—Luis Aguado.

Don Luis Aguado, gefe interino de la seccion de Fomento del gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Agustin Menendez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se llamará «Amistad» en terreno comun de monte y argoma, término del Contriz, pueblo de Ules parroquia de San Miguel del Lillo, concejo de Oviedo; lindante al N. y saliente, terreno comun poniente casa del Contriz, y Mediodia. pueblo de Ules y camino.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el del registro, que es Contriz, y á partir de dicho punto se medirá al N. 1,000 metros, al S. otros 1,000, al E. 150, y 150 al O., de modo que forme un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Oviedo 31 de Diciembre de 1861.—

Luis Aguado.

Don Luis Aguado, gefe interino de la seccion de Fomento del gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Juan Antonio Alocitia, vecindado en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon, que se llamará «Tea» en terreno comun del Llenestoso, parroquia de Moreda, concejo de Aller; lindante al N. con pertenencias de la mina Manuela, S. con otra de don José Argüelles, E. con terreno comun del valle Taron, y O. rio caudal.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

El punto del registro se fijará en el punto del Llenestoso á donde se fijará la boca-mina. á la cual se medirán desde la misma al N. 1,000 metros, y otros 1,000 desde la boca-mina al S. de largo, 150 metros de ancho, de la referida boca-mina al E. y 150 tambien de ancho desde la mencionada boca-mina al O.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Oviedo 31 de Diciembre de 1861.—

Luis Aguado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de contribu-

ciones dice á esta Administracion con, fecha 16 de diciembre último, lo que copio:

El Excmo. señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. señor—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vergo en decretar lo siguiente: Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas, ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hi-

potecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.—Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demas efectos, advirtiendo á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.ª que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.ª Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administracion del impuesto.

5.ª Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados, cuyos descubiertos sean co-

nocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados porque se hayan concedidas prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.ª Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion espresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubiertos para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descuberto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud, y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.ª Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.ª De las alteraciones en las que disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.»

«Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público.»

Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.—E. Leon y Medina.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público juntamente con los artículos á que se refiere la prevencion cuarta y son los siguientes:

Artículo de la Ley.

Artículo 217. Las direcciones generales, los gobernadores de las provincias y los alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el estado, las provincias ó los pueblos en todos los casos y en los casos que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma, que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el registro de la propiedad, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá estenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso, se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el registro, y se estenderá la inscripción.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por las oficinas de Hacienda pública, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción, se estenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Art. 310. Los registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y expresivos.

El primero de las enagenaciones de inmuebles hechos durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El segundo, de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, censos, y otros cualesquiera reales, impuesto sobre los inmuebles con exclusión de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellos, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban expresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los registradores remitirán antes del día 1.º de Abril los estados expresados en el artículo anterior á los Regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.º de

Julio, con las observaciones, que estimen convenientes.

El ministro de Gracia y Justicia remitirá antes del 1.º de Agosto uno de dicho estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 389. Los que á la publicación de esta Ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma Ley empieza á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior, se hubieren verificado noventa dias antes ó mas de la publicación de esta Ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir y pagándose solamente al registrador la mitad de los honorarios, que estuvieren señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisición se hubiera verificado dentro de dicho período y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuera de los que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su inscripción.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Transcurrido el término de un año, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta Ley, pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 396. Desde la publicación de esta Ley, no se admitirá en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del gobierno, ningun documento ó escritura de que no se haya tomado

razon en el registro, si por él se constituyeren, trasmitiesen, reconocieren, modificaren ó estinguieren derechos sujetos á inscripción, segun la misma Ley.

Oviedo Enero 2 de 1862.—Gumer-sindo Solis.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr: Como aclaración á lo dispuesto en Real orden de 6 de Diciembre de 1860, que trata de las ventajas á que tienen opción los Pilotos particulares embarcados en los buques de la Armada, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) declarar que los individuos de dicha clase que servian en la marina militar antes de publicarse aquella Real resolución, no tienen derecho á solicitar la graduación inmediata hasta que hayan cumplido cinco años consecutivos de embarco, contados desde la fecha en que obtubieron la que actualmente disfrutan.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia, circulación y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1861.—Zavala
Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de Enero de 1862, mientras no se publica la ley de presupuestos para el mismo año, recaude las contribuciones, rentas y derechos del Estado, é invierta sus productos en los gastos públicos, con

sujeción á la ley de 11 de Enero de 1861, y sin perjuicio de lo que acuerden las Cortes respecto al expresado presupuesto de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda.—Pedro Salaverria.

PARTE NO OFICIAL.

COMISION PROVINCIAL

de donativos para los inutilizados de la guerra de Africa.

Esta Junta, en su anhelo de ultimar á la mayor brevedad posible el honroso encargo que ha sido objeto de su constitución, fijó como término fatal para admitir solicitudes á los donativos el 1.º de Febrero último, y así se anunció convenientemente en el Boletín oficial y demás periódicos de la provincia. No obstante algunos individuos que tenían presentada reclamación por inutilizados, no pudieron entonces justificar esta causa, porque en los cuerpos del ejército á que pertenecian, aun no se les habia declarado inútiles para el servicio de las armas, por lo que siendo tan atendida esta circunstancia, se determinó reservarles el derecho; pero habiendo ya transcurrido un año, tiempo suficiente para que las heridas en la guerra, ú otras causas den, si le hay, el motivo de la inutilidad, esta Junta en sesión del 30 próximo pasado acordó:

1.º Fijar término fatal é improrogable para admitir solicitudes reclamando donativo y medallas, el 30 del presente mes.

2.º Señalar el 4 de Febrero próximo, aniversario de la batalla de Tetuan, para hacer la adjudicación de aquellos y estas á las once de la mañana en el salon de sesiones del Excmo. ayuntamiento de esta capital.

Tienen derecho al donativo los inutilizados de la clase de tropa en la guerra de Africa, y los hijos, viudas, padres ó hermanos huérfanos de los que en ella sucumbieron antes del 25 de Abril de 1860, en que se ratificó la paz.

Tienen derecho á la medalla de oro los caballeros oficiales que en aquella guerra fueron heridos ó inutilizados; y á la medalla de plata los de la clase de tropa que se hallen en la misma circunstancia.

Oviedo 2 de Enero de 1862.—El V. Presidente, Félix C. de la Ballina.—Cláudio Polo V. Secretario.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

SITUACION DE LA COMPANIA EN 2 DE ENERO DE 1862.

Póliza.	56,480
Capital suscrito.	Rs. 298.980,315
Depósito en títulos.	133.300,000

La cobranza de los derechos de administración se verifica en plazos de á 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTE PIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público o bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la dirección general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan á quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinión en la materia.

Desde 1.º de Enero de 1861, se admiten imposiciones para la NUEVA ASOCIACION de

SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

APLICABLES A LA

redencion del servicio militar,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de Mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se esplican detenidamente en el Prospecto núm. 2.

Delegado del Gobierno: SR. D. JULIAN JIMENO Y ORTEGA, Oficial cesante de Gobernacion.

Junta de intervencion.

- Excmo. Sr. Marqués de San Felices, presidente.
- Excmo. Sr. D. Juan Drumen, vice-presidente
- Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada.
- Excmo. Sr. Conde de Sanafé.
- Excmo. Sr. Conde de Motezuma.
- Excmo. Sr. Conde de Pomar.
- Excmo. Sr. D. Fernando de Guillamas y Galiano.

- Sr. D. Fausto Miranda.
- Excmo. Sr. D. Luis Rodriguez Camaleño.
- Excmo. Sr. D. Joaquin de Barroeta Aldamar
- Sr. D. Ramon Campoamor.
- Sr. D. Ignacio José Escobar.
- Excmo. Sr. Conde de Belascoain, secretario 1.º
- Sr. D. Manuel Llorente, secretario 2.º

Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.
 Subdirector general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.
 Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.
 Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.

Subdirector en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.

MINISTERIO DE HACIENDA

AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para 1862, con noticias y guia de Madrid.

Libro indispensable para toda clase de personas. Se vende en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al ínfimo precio de 10 reales. En la misma libreria se halla de venta el tratado Juridico sobre caza y pesca, escrito por don Manuel Cornas y Rodrigue, á 6 reales ejemplar.

IMPORTANTE.

Don Cristino Gonzalez de la

Fuente procurador de los Tribunales de esta Capital que vive Calle del Rosal numero 8, compa escribanias numerarias y las conocidas por las de la Puridad ó Ayuntamiento.

Procedente de Amsterdam se acaba de recibir un surtido de semilla y cebolletas de flores, como tulipanes sencillos y dobles, jacintos, narcisos, angélicas, ris, ect.

Se despachan por paque-

tes en casa de don Domingo Crosa, de Gijon. Cada paquete tiene "ciento nueve,, cebolletas y cuesta 100 reales.

NUEVA PASTELERIA.

En la plazuela de la Catedral número 3, desde el dia 10 del corriente se servirá con esmero y equidad toda clase de comidas en dicho establecimiento.

DEPOSITO DE AZULEJOS

Calle del Cuadrante número 7

GIJON.

Se hallará un buen surtido de los mismos, elegantes dibujos, para cocinas: y al mismo tiempo para los ayuntamientos los de numeracion y rotulacion segun está mandado por real orden de 24 de febrero de 1860.

Gijon 8 de noviembre 1861 Cas. tells y Baltá.

Existen á la venta en esta imprenta toda clase de impresos, á precios muy arreglados.

En la misma, se admiten suscripciones al Boletín oficial, al Faro Asturiano y á la acreditada sociedad de Seguros Mútuos sobre la vida «El Montepio Universal».

LIENZOS Y MANTELERIAS.

En el comercio de doña Carlota Roca de Galban, situado en la calle del Hierro, hay de venta un gran depósito de lienzo de todas clases, mantelerias, toallas, servilletas y pañuelos de hilo, advirtiéndose que se espended tanto en juegos, como en piezas separadas, al precio de fábrica.

IMPORTANTE.

No habiéndose verificado el traspaso anunciado, del establecimiento de paños y ropas hechas, sito en el arco mayor de ayuntamiento, propio de don Carlos Ramos, ha dispuesto su dueño poner en liquidacion todos sus géneros, á precios muy bajos: por lo cual, se avisa muy particularmente á los señores comerciantes de la provincia, que necesiten algunos artículos al mayor, se les hará una rebaja al precio de fábrica, compatible con el valor de la factura.

Hay buen surtido de toda clase de paños, castores, patencures; satenes, chalequeria muy variada, y algunos artículos de señora. Precio fijo.

NO SE PUEDE PEDIR MAS.

Acaba de llegar á la libreria de Casielles, un gran surtido de papeles pintados para vestir habitaciones.